

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
JUSTICIA DE PAZ

RESOLUCION Nro.: CB-00033-JP-2026

CORONEL BELISLE, 25 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada: "[DENUNCIANTE_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ DCIA. LEY 3040 (MOD. 4241)", Expte. Nro.: CB-00033-JP-2026. Que se inicia por denuncia formulada por la Sra. '[DENUNCIANTE_1]'.

Y CONSIDERANDO: Los hechos denunciados, con el fin de evitar se origine algún nuevo suceso y preservar la integridad psicofísica de la denunciante-víctima, en el día de la fecha se ratifican las medidas cautelares provisoria solicitadas en la denuncia y dispuestas telefónicamente por la Juez de Paz a cargo, Dra. Patricia Rosetti. Las medidas provisionales deberán mantener vigencia hasta que tome la intervención correspondiente la Sra. Jueza de Familia y disponga su continuidad o en su defecto el cese de las mismas.

En orden a lo expuesto,

RESUELVO:

1)PROHIBIR AL DENUNCIADO el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' realizar actos molestos o perturbadores hacia la denunciante-víctima '[DENUNCIANTE_1]'. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores las llamadas telefónicas, mails, mensajes de texto, a través de terceros o de redes sociales tales como facebook, whatsapp, twitter y linkedin o aplicaciones

como snapchat e instagram y/o cualquier otra red social, en horarios inapropiados o de manera insistente, la persecución, la intimidación, amenazas y vigilancia entre otros. También deberá abstenerse de publicar o de amenazar con hacerlo, fotografías, videos y comentarios que afecten a la denunciante en su integridad moral y emocional, mediante la utilización de redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular y cualquier otra forma de violencia de género digital, como forma de ciberacoso.

2)Hacer saber al denunciado que, de incumplir la orden judicial decretada, realizando cualquier acto que viole la presente disposición, podrá ser pasible de las sanciones establecidas en el Art. 29 de la Ley 4241 sin perjuicio de la intervención a la Fiscalía de turno por incumplimiento a la orden impuesta (Art. 239 del C. P).

3)Informar a la víctima y al denunciado que las presentes medidas dispuestas deberán ser cumplidas por ambas partes.

4)Notificar a las partes que para la sustanciación del proceso deben contar con patrocinio letrado obligatorio (Art. 16 de la Ley 4241) y en caso de no contar con medios suficientes recurrir a la asistencia letrada gratuita de la Defensoría Oficial (Art. 30 y ctes Ley 4199 y Reglas de Brasilia), sita en Avellaneda 1390 de Choele Choel, tel: [TELEFONO].

5)Oportunamente elévense las presentes actuaciones al Juzgado de familia de Luis Beltrán.